



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.**

P R E S E N T E:

DIP. ABIGAL GUTIERREZ MORALES, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que deroga el CAPÍTULO II, DEL TITULO QUINTO, denominado DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, con sus artículos 196, 196 bis, 196 ter, 197, 198, 199, 200, 201, 203 bis y el Capítulo II BIS, con su artículo 203 ter, y adiciona EL TITULO QUINTO BIS, denominado DELITOS CONTRA LA PRODUCCION PECUARIA, su Capítulo I, ABIGEATO, y sus artículos 219 octies, 219 nonies 1, 219 nonies 2, 219 decies, 219 undecies, 219 duodecies, 219 terdecies, 219 quaterdecies, 219 quinquiesdecies y el Capítulo II, denominado DELITO CONTRA LA GANADERIA y su artículo 219 sexiesdecies, todos del Código Penal del Estado de Campeche, al tenor y justificación de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Entre los pueblos antiguos que tenían como principales fuentes de riqueza la agricultura y el pastoreo, se consideró el hurto de los animales como un delito que merecía una represión especial por la utilidad que tenían aquellos animales ya sea como factores de producción o como instrumentos de trabajo para la satisfacción de las necesidades del hombre. De esta idea nació el título de abigeato o hurto de ciertas especies de animales. Este delito fue previsto por las leyes de los hebreos y germanos mediante disposiciones minuciosas y penas rigurosas, debido a que estos pueblos eran grandes agricultores y pastores y el ganado era considerado su riqueza básica. Por su parte, el derecho romano dictó leyes especiales sobre el abigeato, según lo muestran las leyes del Digesto, el rigor de las penas variaba según la gravedad o frecuencia del hecho y la condición social del delincuente, insertando nuevos elementos al delito de abigeato.

SEGUNDO.- En la actualidad, el delito de abigeato en nuestro Estado ha registrado un aumento significativo, tanto respecto a la ocurrencia de este delito como al volumen de cabezas de ganado hurtadas, especialmente en las zonas rurales próximas a poblaciones o centros urbanos. Aunado a ello, la crisis financiera que ataca al campo ha impactado en detrimento de las familias cuyos medios de subsistencia proviene de la ganadería y los productos del campo. Consecuentemente, ha sido palpable la demanda del sector agropecuario, **que exige que este tipo de delito de abigeato contemple acciones más**



contundentes y estratégicas para inhibir estas conductas nocivas para la economía de nuestro Estado.

La actividad ganadera es una de las más importantes del Estado de Campeche principalmente en el sur del mismo en los municipios desde Champotón, Escárcega, Candelaria, Carmen y Palizada. La lucha por la protección de la Actividad tanto de la competencia desleal por la importación ilegal de ganado de Centroamérica, lo que afecta los precios en perjuicio de los ganaderos campechanos, como de los constantes robos de animales en sus diversas modalidades, **ha hecho que las voces de los productores eleven sus reclamos, ya que los delincuentes logran salir libres mediante EL PAGO DE UNA CANTIDAD IRRISORIA DE DINERO, lo que también ha provocado que muchos de esos delitos ya ni siquiera sean denunciados, pues no ve el sector ganadero la protección legal y ministerial que esperan.**

TERCERO.- Cabe destacar que **el Código Penal del Estado en los últimos años ha tenido significativas modificaciones en esta materia**, ya que se reformó mediante Decreto 232 de la LXI Legislatura, de fecha 26 de diciembre de 2014; reformándose también mediante Decreto 216 de la LXII Legislatura de fecha 12 de diciembre de 2017 y en 2020, mediante Decreto 170 de la LXIII Legislatura, incrementándose las penas y adicionando el Capítulo de Delito contra la Ganadería, entre otros cambios, **esfuerzos importantes pero todavía insuficientes para combatir con eficacia este desafortunado flagelo; por eso la necesidad de presentar la presente iniciativa.**

También es oportuno reconocer los esfuerzos hechos en este tema por **el Exdiputado Jaime Muñoz Morfin en la LXII Legislatura y por el actual Diputado RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ**, quien en 2018 propuso un Punto de Acuerdo para promover ante la Cámara de Diputados una iniciativa de DECRETO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **CON EL PROPÓSITO DE INCLUIR EL DELITO DE ABIGEATO EN LOS DELITOS QUE CONSTITUCIONALMENTE SON CONSIDERADOS GRAVES** y un PROYECTO ADICIONAL: En consecuencia lógica de que una vez reformado el artículo 19 de la Constitución General de la República e incluyendo en éste el delito de abigeato, resulta necesario por su vinculación con el Código Nacional de Procedimientos Penales, la reforma al artículo 167 de este último cuerpo normativo a **efectos de que su tratamiento jurídico sea afín a los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.**

CUARTO.- Que en cuanto hace la parte legislativa, por la interacción con el proceso penal adversarial se han identificado algunos aspectos que en materia penal pueden realizarse a efectos de consolidar los objetivos por generar un marco jurídico acorde al contexto actual del abigeato; ello significa la necesidad de otorgarle al delito de abigeato, la clasificación que corresponde a su connotación de tutela actual, es decir, que por tratarse de una



conducta o conjunto de conductas que afectan lo social y lo público, además de lo patrimonial, **requiere que su clasificación legislativa se modifique y deje de ser clasificado y percibido como un delito estrictamente patrimonial**, con el objetivo de que la reforma que se plantea, pueda así adecuarse mediante su perfeccionamiento, al combate del abigeato, dentro del contexto jurídico procesal proteccionista que imponen los juicios acusatorios adversariales en materia penal; **es decir, que no sea considerado solamente como un delito patrimonial, sino como un delito que impacta la economía estatal.**

Estos resultados del análisis **imponen la necesidad de la reclasificación del delito de abigeato, mediante la extracción de este tipo penal del capítulo de delitos patrimoniales y se adicione uno que tenga como bien jurídico tutelado a la sociedad**, por su impacto en la soberanía e inocuidad alimentarias y la estabilidad económica del sector pecuario en el estado.

QUE EN ESTE TENOR, LOS OBJETIVOS DE LAS ADECUACIONES CONTENIDAS EN ESTA INICIATIVA SON LOS SIGUIENTES:

- Dotar a la autoridad ministerial como jurisdiccional, del marco jurídico adecuado, y suficiente para combatir el abigeato, que sienta las bases para la configuración de una política criminológica dirigida a generar “tolerancia cero” al delito de abigeato en todas sus manifestaciones.
- Proteger a los bienes de la industria pecuaria, evitando que las personas que resulten vinculadas a proceso por el delito de abigeato obtengan los beneficios procesales dirigidos a obtener su libertad con mayor facilidad, tales como el acceso al acuerdo reparatorio previsto en los artículos 186 y 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales son celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado, que una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de Control, tienen como efecto, la extinción de la acción penal.
- Estos acuerdos proceden entre otros casos, en los delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas, entre los que se encuentra el delito de abigeato.
- Ampliar la protección al sector productivo primario de la economía estatal, mediante la adquisición de la capacidad jurídica para proporcionar una tutela más eficaz, no solo del patrimonio productivo del sector pecuario como bien jurídico tutelado, sino de los bienes jurídicos subyacentes e intrínsecamente ligados a la ganadería como son la economía local, la autonomía alimentaria estatal y el desarrollo industrial del Estado y que superan la jerarquía de clasificación jurídica de los delitos patrimoniales por la trascendencia de la naturaleza de tales bienes jurídicos tutelados.

Que en términos del **artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, puede accederse a la salida alterna denominada “acuerdo reparatorio”, cuando se cumplen los siguientes requisitos:

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios.



Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I.- Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido.

II.- Delitos culposos, o

III.- Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos; tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas.....

Actualmente el delito de abigeato está clasificado en el Código Penal del Estado, específicamente en el Título Quinto, relativo a los Delitos contra el Patrimonio, artículos 196, 196 bis, 196 ter, 197, 198, 199, 200, 201, 202 derogado, 203 derogado, 203 bis y el Capítulo II BIS, con su artículo 203 ter.

Al ser contemplado el delito de abigeato dentro de esta clasificación, permite que imputados por este ilícito, **tengan acceso al acuerdo reparatorio previsto en el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, ajustándose a la hipótesis prevista en la fracción II del CNPP, produciéndose así la imposibilidad de dictar penas a quienes cometen el delito de abigeato en el Estado de Campeche, pues por lógica preferirán la salida alterna que enfrentar una condena en materia penal.

Lo anterior, también se combina con la circunstancia real que surge en la práctica y que consiste en que dichos acuerdos al depender de la voluntad del ofendido, como lo establece el numeral 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se ejerce presión sobre este y termina siendo producto del MIEDO O LA INTIMIDACIÓN DE LAS VÍCTIMAS, además de que la facilidad de acceder a tales acuerdos se convierte en un incentivo para el delincuente y ello implica la imposibilidad de la obtención de condenas y por ende estimulan la continuidad de la actividad delictiva.**

Como se puede advertir, el marco jurídico antes descrito, afecta directamente en el combate del abigeato, pues como ya se mencionó, produce la imposibilidad real de sancionar a los imputados por este delito, supeditando la pena a la reparación estrictamente patrimonial.

Sin embargo, la reparación del daño no es suficiente; la ejecución del delito de **abigeato es de naturaleza furtiva, lo que significa que es difícil prevenirlo y detectarlo con la prontitud** adecuada para poder ejercer acciones eficaces; el ganadero en el mejor de los casos, detecta el robo del ganado, al día siguiente cuando realiza su conteo, para ese entonces, las cabezas de ganado se encuentran a varios kilómetros de su origen, y en la mayoría de los casos ya están sacrificados y procesados para su venta en canal.



Lo anterior provoca que en pocas ocasiones las personas que se dedican al abigeato sean detenidas y en consecuencia por cada detenido por ese delito, existe un número de incidencia de abigeato en las que no hubo detenido en una relación aproximada de **1 a 20, en consecuencia, por cada cabeza de ganado pagada por reparación del daño existirán 20 o más pérdidas, lo que revela la insuficiencia de la reparación del daño, como consecuencia para inhibir el abigeato.**

Además, la reparación del daño no incide de ninguna manera en la protección a la cadena alimentaria, así como a la estabilidad económica.

Que establecido lo anterior,, se propone modificar el delito de abigeato, removiéndolo del Título Quinto referente a los Delitos contra el Patrimonio; para tal efecto, se adiciona el Título Quinto Bis denominado “Delitos contra la Producción Pecuaria”, Capítulo I, denominado **ABIGEATO**, integrado por los artículos **219 octies, 219 nonies 1, 219 nonies 2, 219 decies, 219 undecies, 219 duodecies, 219 terdecies, 219 quaterdecies, 219 quinquiesdecies y el Capítulo II, denominado DELITO CONTRA LA GANADERIA y su artículo 219 sixtiesdecies**, todos del Código Penal del Estado de Campeche, para que quede fuera de los delitos patrimoniales, con lo que se ponderan los bienes jurídicos intrínsecos a la actividad pecuaria del Estado y no solo el interés patrimonial de los productores, sino el interés social en la preservación de la producción.

Para tal efecto, se considera que el daño ocasionado por el delito de abigeato no se limita a la pérdida de un animal, sino que esa pérdida constituye:

- **Afectar años de trabajo de selección genética.**
- **Alterar la continuidad de los ciclos de producción y reproducción.**
- **Afectar la disponibilidad de los productos,**
- **Alterar la salud pública, pues el sacrificio y comercialización de los productos se hace de manera clandestina y en condiciones de insalubridad, además de que quienes cometen el delito de abigeato no distinguen entre animales enfermos y sanos.**

Cabe precisar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las entidades **federativas legislar en materia penal sustantiva**, es decir, los Estados pueden determinar las conductas que consideran ilícitas de naturaleza local y ubicarlas dentro de su Código Penal, en el lugar que se considere más adecuado para inhibir la conducta de que se trata; por consiguiente la clasificación que el legislador le otorgue a las conductas elevadas al carácter de delito, es una facultad adyacente a la tipificación de las conductas dada la autonomía legislativa y la libertad de diseño en materia sustantiva penal (tipificación de delitos), de la que goza este Congreso.

Este criterio encuentra sustento, en los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se reconoce que el delito de abigeato



no solo afecta el bien jurídico patrimonial del productor, sino que también se afectan otros bienes jurídicos tutelados; tales tesis son las siguientes.

ABIGEATO Y ROBO DE UNA CABEZA DE GANADO. DISTINCION (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

La primera hipótesis del artículo 343 bis del Código Penal del Estado de Jalisco prevé y castiga el robo de ganado, y ni gramatical ni jurídicamente puede existir identidad entre el robo de una cabeza de ganado y el robo de ganado. A ello se opone la significación lingüística del vocablo y la interpretación teleológica. Desde la Ley 14 partida 17 de la colección de A. el sabio, se previó y castigó con una pena especial el abigeato, separando este tipo del genérico hurto, fuera este simple o circunstanciado, y ello al tomar en consideración conceptos de naturaleza económica, **pues el apoderamiento de bienes que constituye el ganado afecta más gravemente el patrimonio del sujeto pasivo, y causa una mayor alarma social, con honda repercusión en el desarrollo industrial de una nación, que el simple robo de cualquier otra clase de bienes.** Tan es así, que el legislador del Estado de Jalisco previó una pena especialmente grave para el robo de ganado, si se compara con aquélla que viene adosada al robo simple y circunstanciado, y que sacó del tipo rector este apoderamiento para erigirlo en un subtipo de penalidad agravante.

ABIGEATO. BIEN JURIDICO TUTELADO (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Para que se configure el delito de abigeato no es necesario que se acredite la calidad de ganadero del ofendido. ni que se afecte su economía ni la de la región. puesto que el bien jurídico tutelado en el apoderamiento de semovientes. aparte de evitar un atentado al patrimonio del sujeto pasivo, **es el de proteger los bienes de la industria pecuaria.**

ABIGEATO, APLICACIÓN ERRONEA DE LA SANCION DE, AL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

Si una persona por equivocación dio muerte a un becerro ajeno, confundiéndolo con un venado, sin tener la intención de apropiárselo, la circunstancia i de no haber dado aviso al dueño del semoviente y haberlo destazado, no transforma el delito de daño en propiedad ajena en el ilícito de abigeato, cuya sanción protege no solamente el patrimonio del ofendido, sino también el interés público, en lo tocante al fomento a la ganadería; y si no se trata del apoderamiento de un animal, sino del daño causado por imprudencia o por error en perjuicio del denunciante, no puede aplicarse al inculpado la pena correspondiente al abigeato.

Por lo que se considera viables las adecuaciones legales contenidas en el presente Decreto, ya que reflejará beneficios sustanciales en el combate al delito de abigeato, pues con ellas se logrará la obtención de más condenas, sin soslayar la justa reparación del daño a la víctima.



Cabe aclarar **que la derogación del los Capítulo II y II Bis, del Título Quinto del Código Penal del Estado**, no significa que se despenalicen el delito de abigeato y las demás conductas a que se refieran cada uno de esos numerales, ya como se ha expuesto y se desprende del contenido de esta Iniciativa, lo único que se realiza es la reubicación del contenido de esos numerales en **EL TITULO QUINTO BIS, denominado DELITOS CONTRA LA PRODUCCION PECUARIA, y en el Capítulo I, ABIGEATO, y sus artículos 219 octies, 219 nonies 1, 219 nonies 2, 219 decies, 219 undecies, 219 duodecies, 219 terdecies, 219 quaterdecies, 219 quinquiesdecies y el Capítulo II, denominado DELITO CONTRA LA GANADERIA y su artículo 219 sixtiesdecies, todos del Código Penal del Estado de Campeche.**

Es oportuno mencionar que apenas el 26 de marzo de 2022, en el vecino Estado de Tabasco, se derogó y se adicionó DE FORMA SIMILAR A LO PROPUESTO A TRAVÉS DE ESTA INICIATIVA, el Capítulo de Abigeato en su Código Penal, siendo Tabasco uno de los mayores productores de ganado en el país y por lo consiguiente con mayores afectaciones en este tema. Esto se plasmó en el Decreto número 055, mismo que se puede consultar en el siguiente link: <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2022/03/Decreto-055.pdf>.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de Ley con:

PROYECTO DE DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

ÚNICO; Se deroga el CAPÍTULO II, DEL TITULO QUINTO, denominado DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, con sus artículos 196, 196 bis, 196 ter, 197, 198, 199, 200, 201, 203 bis y el Capítulo II BIS, con su artículo 203 ter, y se adiciona EL TITULO QUINTO BIS, denominado DELITOS CONTRA LA PRODUCCION PECUARIA, el Capítulo I, ABIGEATO, y sus artículos 219 octies, 219 nonies 1, 219 nonies 2, 219 decies, 219 undecies, 219 duodecies, 219 terdecies, 219 quaterdecies, 219 quinquiesdecies y el Capítulo II, denominado DELITO CONTRA LA GANADERIA y su artículo 219 sexiesdecies, todos del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar de la manera siguiente:

**TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

CAPÍTULO I

ROBO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

ARTÍCULO 184.....

CAPÍTULO II

DEROGADO.

ARTÍCULO 196.- DEROGADO.

ARTÍCULO 196 bis.- DEROGADO.

ARTÍCULO 196 ter.- DEROGADO.

ARTÍCULO 197.- DEROGADO.

ARTÍCULO 198.- DEROGADO.

ARTÍCULO 199.- DEROGADO.

ARTÍCULO 200.- DEROGADO.

ARTÍCULO 201.- DEROGADO

ARTÍCULO 202.-DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto 232 de la LXI Legislatura, publicado en P.O.5639 de fecha 26 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 203.- DEROGADO.

Nota: Se derogó mediante decreto 232 de la LXI Legislatura, publicado en P.O.5639 de fecha 26 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 203 bis.- DEROGADO.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO

CAPÍTULO II BIS

DEROGADO

Artículo 203 ter.- DEROGADO.

.....

TITULO QUINTO BIS

DELITOS CONTRA LA PRODUCCION PECUARIA

CAPÍTULO I

ABIGEATO

ARTÍCULO 219 octies - Comete del delito de abigeato el que se apodere, sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellos e independientemente del lugar en que se encuentren, de uno o más semovientes de cualquier especie ganadera, formen o no hato, o de una o más colonias de abejas en un apiario.

Para los efectos de este capítulo:

Una colonia de abejas es un conjunto de abejas que interactúan intercambiando alimentos y otras sustancias necesarias para su vida y llevando a cabo diferentes actividades.

Serán considerados instrumentos del delito de abigeato las cabalgaduras o vehículos y objetos que sirvan para su comisión y el transporte de animales o sus productos.

Este delito se sancionará de la forma siguiente:

I.- Con prisión de dos a cinco años y multa de trescientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización diarias vigentes cuando se cometa en una cabeza de ganado o una colonia de abejas.

II.- Con prisión de cinco a siete años y multa de cuatrocientas a quinientas unidades de medida y actualización diarias vigentes cuando se cometa en hasta tres cabezas de ganado o el mismo número de colonias de abejas.



III.- Con prisión de siete a diez años y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización diarias vigentes cuando se cometa en más de tres cabezas de ganado o el mismo número de colonias de abejas.

En el supuesto de la fracción I el delito será perseguido por querrela de parte.

ARTÍCULO 219 nonies 1- Se equiparará al abigeato la sustracción o el apoderamiento sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de aves, conejos o peces, de cuya crianza consista una actividad de producción pecuaria y se encuentren en las granjas destinadas a estos efectos.

Este delito se sancionará de la forma siguiente:

I.- Con prisión de tres meses a un año y multa de cien a doscientos días de salario cuando se cometa en hasta cinco aves que no rebasen un metro de altura cada una; conejos; o el equivalente a 20 kilogramos de peces de granja.

II.- Con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a trescientos días de salario cuando se cometa en más de cinco aves que no rebasen un metro de altura cada una; conejos; o el equivalente a 20 kilogramos de peces de granja.

III.- Con prisión de dos a cuatro años y multa de trescientos a cuatrocientos días de salario cuando se cometa en un ave con altura mayor de un metro.

IV.- Con prisión de cuatro a cinco años y multa de cuatrocientos a quinientos días de salario cuando se cometa en dos o más aves con altura mayor de un metro.

En el supuesto de las fracciones I y III, el delito será perseguido por querrela de parte.

ARTÍCULO 219 nonies 2.- Con independencia de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos, para los efectos de este capítulo las sanciones contenidas en los artículos 196 y 196 bis, se aumentarán en una mitad cuando:

El delito lo cometan los encargados de la custodia, vigilancia o traslado de los animales materia del ilícito;

El apoderamiento se realice con violencia; o por la noche; o con horadación de paredes o cercas; o con fractura de cerraduras, puertas o ventanas, ya sea al perpetrarse el hecho o después de consumado para lograr la fuga o defender el producto;

Participen del hecho dos o más personas;



Participe en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración o transporte de animales, productos o subproductos de origen animal;

Participe en el hecho el funcionario público o personal habilitado para la identificación individual del ganado o la emisión de documentación oficial para la movilización de animales de producción pecuaria, o colonias o colmenas de abejas, que violando sus deberes o aprovechando su posición o conocimientos técnicos, facilite directa o indirectamente su comisión;

El delito se desarrolle en diferentes entidades federativas;

El responsable sea, o simule ser, miembro de algún cuerpo de seguridad pública o alguna otra autoridad;

El responsable lleve algún arma, aun cuando no haga uso de ella;

Se trate de sementales o de vientres de registro para el mejoramiento genético;

Los animales sean destazados en el lugar de crianza y sustraídos en todo o en parte.

El o los responsables sean propietarios o posesionarios de los predios colindantes o contiguos, de los que sean sustraídos los animales;

Cuando para cometer el delito el sujeto activo utilice o se sirva de documentación falsa o alterada.

ARTÍCULO 219 decies.- Se impondrán las mismas sanciones que se señalan en el artículo anterior a los que para sí o para otros adquieran semovientes, colonias o colmenas de abejas o aves, conejos o peces robados, a sabiendas de su procedencia u origen ilícitos y a quienes no acrediten su legítima posesión o propiedad ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 219 undecies.- Al servidor público que intervenga en la legalización de los documentos que acrediten la propiedad del semoviente o colonia de abejas, o al encargado del rastro o lugar destinado a este fin, si no toma las medidas indispensables para cerciorarse de la procedencia legítima del mismo, se le impondrán de veinticuatro a setenta y ocho jornadas de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario y destitución del empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 219 duodecies.- Al que con documentos, ampare animales a sabiendas de su origen ilícito, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario. Igual sanción se aplicará al que transporte productos o derivados robados de origen animal.



Nota: Se reformó mediante decreto 232 de la LXI Legislatura, publicado en P.O.5639 de fecha 26 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 219 terdecies.- Al que lucre con pieles, carnes u otros derivados obtenidos del abigeato sin haber tomado las medidas necesarias para cerciorarse de su legal procedencia, se le impondrá multa de ciento cincuenta a trescientos días de salario.

ARTÍCULO 219 quaterdecies.- Al que altere o elimine las marcas o señales, marque, señale, contramarque o contraseñale semovientes o colonias o colmenas de abejas, subproductos o derivados de origen animal o productos o subproductos de origen apícola, sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y multa de cien a trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 219 quinquiesdecies.- Cuando el abigeato sea cometido entre parientes consanguíneos o por afinidad, se ejercerá acción penal únicamente por querrela de parte.

CAPÍTULO II

DELITO CONTRA LA GANADERÍA

Artículo 219 sexiesdecies.- Comete el delito contra la ganadería y se le sancionará con prisión de tres a cinco años y multa de doscientas a trescientas Unidades de Medida y Actualización, quien:

- a) Introduzca o enajene en territorio estatal, uno o más semovientes de cualquier especie ganadera o una o más colonias o colmenas de abejas o aves, sin la documentación legal que corresponda de conformidad con la Ley de Fomento Pecuario del Estado y demás disposiciones legales aplicables.
- b) Por cualquier medio movilice en tránsito y de paso por el territorio estatal, semovientes de cualquier especie ganadera sin la correspondiente documentación que acredite su legal procedencia, trazabilidad, legal introducción o movilización que refiera su origen y destino.
- c) Teniendo calidad de productor, engordador o acopiador con registro en el Estado de Campeche, o quien siendo propietario o poseedor de semovientes en territorio estatal, los movilice dentro de este, fuera del horario comprendido de 06:00 a 18:00 horas. Se exceptúa de la comisión de este delito en el presente supuesto, a quienes contando con la documentación correspondiente, movilicen sus semovientes embarcados en territorio estatal hacia cualquier otra entidad federativa, y, a quienes, lo hagan contando



con la documentación que acredite su legal procedencia, trazabilidad, introducción o movilización que refiera su origen y destino. Por lo que se entenderá que la movilización se efectúa en tránsito y de paso, por el Estado de Campeche.

d) Expidan certificado zoosanitario, constancia de verificación sanitaria o cualquier documentación de movilización animal, sin que se realicen las pruebas correspondientes y se cumpla con los requisitos legales.

e) Altere la guía de tránsito, el certificado zoosanitario, la constancia de verificación sanitaria o cualquier documentación de movilización animal.

f) Sin aviso a la autoridad correspondiente, retire, altere, o reutilice, uno o más dispositivos o aretes de identificación oficial de semovientes de cualquier especie ganadera o marcadores oficiales para identificar colonias o colmenas de abejas.

g) Coloque en uno o más semovientes o en una o más colonias o colmenas de abejas, aretes o dispositivos de identificación oficial o marcadores oficiales, sin estar legalmente autorizado para ello.

h) Utilice o comercialice aretes o dispositivos de identificación oficial de semovientes de cualquier especie ganadera o de colmenas de abejas, sin autorización legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el salón de sesiones a los 1 días del mes de Mayo de 2022.

ATENTAMENTE

DIP. ABIGAIL GUTIERREZ MORALES